

PODER JUDICIAL - ENTRE RIOS
CAMARA SEGUNDA DE PARANA -SALA SEGUNDA-

"C., C. M. C/ G., M. A. S/ INCIDENTE AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA" (Expte. 12092)

CAPITAL - JUZ. DE FAM. N° 4- DRA. CLAUDIA LAFFERRIERE

Paraná, 20 de abril de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- Contra la resolución de fecha 29/11/2021, que dispuso ampliar el embargo decretado en la resolución del 18/8/2021, y decretó el embargo sobre el sesenta por ciento (60%) de los ingresos netos que percibe el Sr. M. A. G. -DNI: **.***.***, como Secretario de Bienestar Universitario y sobre la totalidad de los depósitos que, por cualquier otro rubro ingresen a la cuenta de su titularidad en el Banco de la Nación Argentina, N° 3908348162, cbu 011039063003908348162, hasta cubrir la suma de Pesos CIENTO CUARENTA y SIETE MIL SETENTA y SIETE (\$147.077,00), en concepto de alimentos adeudados, con más la de Pesos CUARENTA y CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS CON DIEZ CENTAVOS (\$44.123,10) estimados provisoriamente para intereses y costas, interpuso el mencionado demandado recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Previo traslado a la alimentada, la magistrada rechazó por admisible la revocatoria y concedió la apelación en relación y con efecto no suspensivo por resolución de fecha 17/2/2022.

2.- Adujo el apelante que, dado que por sentencia de fecha 22/10/2021, en el punto 1 se resolvió hacer lugar a la demanda de aumento de cuota alimentaria fijando los nuevos alimentos en el treinta por ciento (30%) una vez deducidos los descuentos de ley, más la parte

proporcional del S.A.C. y asignaciones familiares en caso de percibir las, entre los dos embargos (o sea dicho 30% con más el 60%, en concepto de alimentos adeudados más intereses y costas), suma una retención del 90%, lo que no le dejaría posibilidad de subsistencia el diez por ciento restante.

Apuntó que son esos salarios sus únicos ingresos ya que no se comprobaron la existencia de otros ingresos fijos. Agregó que no tiene beca de ningún tipo y solo recibe ingresos excepcionales a la cuenta bancaria (una vez al año) por lo trabajado por un camión que es titular al 100%, como también se probó; que no es titular de los los automóviles endilgados, ya que presentó las correspondientes denuncias de venta; que no se tuvo en cuenta el tiempo que su hijo pasa con el apelante, que es la mitad de lo que pasa con la actora, lo cual le origina gastos extras que se suman a lo fijado como cuota alimentaria y lo correspondiente al embargo, haciéndosele prácticamente imposible continuar cumpliendo con este régimen de comunicación; que en el proceso se ha realizado un juicio de valor basado en presunciones, sin valorar de una manera objetiva la prueba presentada a fines de probar la inexistencia de ingresos o bienes de fortuna que permitan afrontar un embargo como el que se ha fijado mediante la sentencia, lo cual le causa un severo gravamen por verse alterada su capacidad económica, que lo afecta al extremo y a su hijo también. Afirma que con el último recibo de sueldo presentado en fecha 25/10, su salario asciende a la suma de pesos \$67.685,82, por lo cual con el (30%), con más el embargo del (60%), le quedaría el (10%), equivalente a la suma de pesos \$6.768,55. En el final, cita doctrina y jurisprudencia que entiende de aplicación en virtud de la cual para amortizar los alimentos atrasados, no puede exceder del 20% de las entradas del alimentante, debiéndose limitar el

embargo por cuotas alimentarias adeudadas a una cuota prudencial sobre su sueldo, que permita al alimentante disponer de una suma para sus gastos más elementales se fije un monto razonable el cual permita mi subsistencia.

3.- En la réplica solicita la actora que se den por consentidos y firmes los puntos b y c de la sentencia aclaratoria de fecha 29 de noviembre del 2021 y que se tenga como firme y consentida la sentencia que fija los alimentos de fecha 22/10/2021 puesto que solamente atacan de revocación y apelación en subsidio al punto a que establece la fijación del embargo de un 60% del salario. Señaló que la demandada encabeza dicho escrito a nombre propio con patrocinio letrado, pero la redacción se realiza en tercera persona y todo el tiempo habla del mandante, y no tiene carácter de declaración jurada, conforme el art. 11 de los requisitos formales establecidos por el reglamento de presentaciones electrónicas. En lo sustancial afirmó que el pedido carece de fundamento concreto y real ya que reconoce adeudar alimentos a la actora y sigue negando la existencia de otros ingresos, cuando se probó cabalmente con el oficio del banco Nación (15/03/2021) que los ingresos eran reiterativos y mensuales; remarcó que también dijo que eran de la familia en otra oportunidad y ahora que solo fue una vez, estas diferencias en sus propios dichos no hacen más que mostrar su mala fe y la poca voluntad de cumplir con sus obligaciones. Agregó que se probó que esos ingresos son de una actividad paralela de transporte de camiones; que las denuncias de ventas, no se encuentran en el expediente y manifiesta solamente ser titular de un camión, cuando través del informe de ATER, se determinó que tiene aproximadamente cuatro automotores relativos al transporte es decir intenta modificar la prueba producida en autos, con simples dichos. En su apoyo

expresó que la prueba producida en autos se determinó a través de testimoniales, de informes, y de pericias no por presunciones; y que el demandado no acreditó ningún tipo de imposibilidad económica en el momento de la etapa probatoria, ni expresó alegatos, solamente interpuso determinadas acciones que fueron frenando de una u otra manera el trámite alimentario. Alegó, además, que no es cierto que pasa la mitad del tiempo con el niño, dado que la actora está radicada en la ciudad de Nogoyá desde que comenzó la pandemia y el demandado denunció haber mudado nuevamente su domicilio a la ciudad de Paraná, dónde está viviendo y trabajando, es decir imposible que estén la mitad del tiempo, ya que el niño se encuentra escolarizado en la ciudad de Nogoyá y el contacto con el menor se da durante dos fines de semana del mes estando resto cargo de la madre. Que habiendo sido intimado el caso constituye violencia económica atento a que el demandado puede cumplir con dicha obligación, tiene los recursos para hacerlos y deliberadamente decide no cumplirlo, lo que acredita aún más su mala fe y poca voluntad. Que los límites para embargar un salario u ingreso, no se aplican cuando las deudas que se deben son alimentarias.

4.- La Sra. Defensora Pública pidió el rechazo del recurso.

5.- Resumidos como fueron los antecedentes relevantes entendemos que el pedido no viene acompañado de razón. En el caso por estar en juego la ejecución de una decisión que acuerda derechos a una persona vulnerable (como es en éste caso el niño V. G., nacido el. , de tres años a la fecha) debe decidirse de conformidad con los principios del interés superior del niño y de tutela judicial efectiva (art.

1, 6 y ccs. de ley 10668, Preámbulo de la C.N. y 3.1 y de la CDN, 3 y ccs. de la ley 26061).

Por otra parte, el art. 8. 1. de la Convención Interamericana de Derechos humanos, incorporada a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Como bien afirma la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci "la *ejecución de una decisión judicial* no puede ser impedida, invalidada ni retardada de manera excesiva. La Administración constituye un elemento del estado de Derecho cuyo interés se identifica con el de la buena administración de la Justicia; si la administración se rehúsa, omite o tarda en ejecutar las decisiones, las garantías que beneficiaron al justiciable durante la fase judicial pierden toda su razón de ser". "La responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Se requiere, además, que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas" (Compulsar RUIZ DE LA FUENTE, María C., El derecho constitucional a la ejecución de sentencias firmes, en Cachón Cadenas y Picó Junoy (coordinares) La ejecución civil, Barcelona, Ed. Atelier, 2008, p. 21. Conf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Síntesis Comisión nro. 3 Derecho Procesal de Familia — Principios procesales — informe de la parte especial).

6.- Hacemos notar que la ampliación del embargo

atacada se debe a una deuda, no sólo que no fue desconocida, sino que además llega firme el aserto de la anterior sentenciante, volcada en la sentencia de fecha 22/10/2021, que el alimentante de modo arbitrario e injustificado ha incumplido el convenio de pago de alimentos, sin haber instado ningún proceso o acuerdo con la progenitora. Además, no se relaciona con el incidente de aumento.

7.- No explica en el escrito de apelación por qué motivo no se ajustó a lo oportunamente pactado, siendo que en dichos pactos rige el principio de buena fe, máxime teniendo como destinataria de los fondos una persona menor de edad, que por imperativo de la ley el alimentante debe proteger integralmente (arts. 638 y ccs. del CCCN).

8.- En efecto, de una atenta lectura del expediente surge que por acta de mediación de fecha 13/9/2019, las partes acordaron una cuota alimentaria de \$7.000, la cual se actualizaría conforme los incrementos salariales que perciba el alimentante y que por resolución de fecha 2/8/2021 se aprobó la planilla practicada por la actora en fecha 28/05/2021 y que asciende a la suma de \$147.077, a cargo del demandado.

9.- Tampoco hizo ninguna alusión en el escrito recursivo a lo que sostiene el fallo de fecha 22/10/2021 que "surge con meridiana claridad que el progenitor es cotitular de vehículos camiones y acoplados con los cuáles realiza actividades ligadas al transporte" -cfr informe de Afip de fecha 15/4/2021, informe de Ater de fecha 23/3/2021 e informe del Registro de la Propiedad Automotor de fecha 9 de abril de 2021".

De la prueba surge que es cotitular del Dominio WSC975; Mercedes Benz L1114, modelo 1975; titular del Dominio BXU 234,

marca Hyundai, Modelo: Accefent, GLS (4p) año 1997; cotitular del DKW093, marca: Maldonado, modelo: Acoplados - semirremolques, modelo - año - 1991; cotitular Dominio UJJ366, marca Mercedes Benz, modelo: 1518, año 1977; en el mencionado informe de AFIP surge que factura y que se dedica al Servicio Automotor de Transporte de Carga.

Es más, según sus propios dichos en el memorial de agravios el hoy apelante afirmó que enajenó bienes, expresando que "presentó denuncia de venta" (sin precisar fecha, importe, motivo por el cual los vendió) los que como señala la actora, no obran en el expediente electrónico. De todas formas puede significar el peligro de una maniobra que se puede inferir, dada la situación conflictiva, como un intento de insolventarse para no pagar o pagar con facilidades para sus intereses, ya que lo hizo sin explicar ningún detalle mínimo de cual fue el motivo que originó tal actitud.

10.- El levantamiento o la reducción del embargo relacionado a inmotivados incumplimientos pasados ante este contexto fáctico descripto y plasmado en el sub- lite no tendría razón de ser, dado que con tamaño patrimonio que recién detallamos, como refiere la Sra. Defensora Pública en su dictamen, tiene la posibilidad cierta y concreta de saldar la vieja deuda para levantar el embargo.

11.- Asimismo es pertinente puntualizar que el apelante no realizó ninguna propuesta sustitución del embargo, por ejemplo para subastar algunos de sus bienes, poniendo en práctica la facultad que le otorga el el art. 550 (CCCN) que dispone que "el obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes"; sino que pretende luego de haberse acreditado debidamente que tiene un caudal de bienes suficiente, como dijimos

que la demora en el cumplimiento injustificado a la luz de las probanzas glosadas recaiga en el alimentado lo que contraviene expresas mandas constitucionales (arts. 3 y 27 de la CDN). Ya ésta Sala tiene dicho que "los alimentos son siempre urgentes. Paradojalmente, la falta de pago íntegro y oportuno de la cuota alimentaria responde muchas veces a cuestiones que trascienden el tema económico y reflejan un profundo problema cultural derivado de la falta de conciencia personal y social sobre el real perjuicio que provoca la renuencia al cumplimiento, especialmente cuando los beneficiarios son niños, adolescentes o personas con discapacidad (Esta Sala: "L. A. E. en representación de su hijo menor C. L. T. vs. C. C. V. y otro s. Alimentos" ; 13/04/2021 "L Rubinzal Online; RC J 3603/21).

12.- Por otra parte no tiene la deuda motivo en el presente incidente, aun cuando parte se devengó durante el proceso pero por incumplimiento de un pacto anterior. En efecto, gran parte de ésta deuda se originó antes que se inicie el incidente y ninguna se originó en el dictado de la sentencia recaída, ya que van desde desde diciembre de 2019 y la liquidación abarca hasta mayo de 2021, siendo que la sentencia de autos que dispuso el aumento, en punto también firme, es retroactiva al 7/8/2020. Es de hacer notar la ley procesal manda a tener en cuenta para la cuota suplementaria (cuestión ajena, como se dijo por el motivo de la deuda) "la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante" (art. 133 LPF).

13.- Pese al embargo, que recae sobre los ingresos de una sola actividad y no afecta los de la otra que fue probada, entendemos que no compromete el mínimo que permite la subsistencia del alimentante, que es el principio de orden público a respetar. (Cfr. Bilbao

Aranda, Facundo, "Alimentos de menores de edad Cómo actuar frente a incumplimientos" Ed. Astrea, Bs.AS.: 2014. pag.139).

14.- Se debe tener en cuenta al abonar una cuota menor a la comprometida, se configuró en autos un supuesto de Violencia Económica y Patrimonial: El art. 5 de la ley 26485 entiende en el punto 4 Violencia Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. Asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (Ley 23.179) dispone en su Artículo 16: 1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

No hay dudas que incumplimientos parciales pero persistentes de los deberes alimentarios como en el caso, sostenidos durante largos lapsos de tiempo, que no obedecen a una razón justificada más que en

la voluntad del incumplidor, donde se abona una cuota menor sensiblemente a la establecida o acordada es un modo no tan sutil de violencia de género en la familia, que ocasiona molestias, padecimientos, perturbaciones y privaciones socio económicas a la mujer al despojarla de medios imprescindibles para la subsistencia propia como la de sus hijos.- No le permite la tranquilidad financiera que supone percibir regularmente una suma de dinero, para una adecuada organización de los gastos originados en la manutención del hijo.

15.- En cuanto a las costas por la actividad en la alzada, no existe motivo alguno para apartarnos del criterio objetivo de la derrota (arts. 65 y ccs. del CPCCER) por las que las mismas son impuestas al demandado.

POR ELLO,

SE RESUELVE:

1º) No hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto el 2/12/2021 por el demandado M. A. G. contra la resolución de fecha 29/11/2021, punto I, A) que en consecuencia se confirma, con costas al apelante vencido.

2º) Honorarios oportunamente.

3º) La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020 - Anexo IV.

Regístrese, notifíquese conforme Arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE y en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.

RODOLFO GUILLERMO JÁUREGUI NORMA VIVIANA CEBALLOS

Se registró. Conste.

MARIA CLAUDIA FIORE
Secretaria de Cámara